

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: SUCESIÓN DE ROSALBA BARBOSA
NAVARRETE (RAD. 7281).**

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la heredera **ERIKA TORRES BARBOSA**, contra el auto de fecha 29 de abril de 2019 (fol.208 C. 1 de copias), proferido por el Juzgado Quince (15) de Familia de esta ciudad dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1. La **SUCESIÓN** de la causante **ROSALBA BARBOSA NAVARRETE**, se declaró abierta y radicada en el Juzgado Quince de Familia de la ciudad, mediante auto del 10 de agosto de 2018, en el que entre otros se reconoció a las herederas **VERÓNICA TORRES BARBOSA** y **JHOANNA TORRES BARBOSA** y ordenó la citación de los demás herederos con fundamento en lo previsto en el art. 492 del C.G.P. en concordancia con el art. 1289 del C.C. (fol. 36 C. 1 de copias).

2. Posteriormente concurrió al proceso la abogada **ERIKA TORRES BARBOSA**, actuando en causa propia a quien el Juzgado, mediante auto del 29 de abril de 2019, reconoció como heredera de la causante, y rechazó de plano la contestación de la demanda dado que estos asuntos no son controversiales pues ellos se limitan a la distribución de los bienes del causante, pero, sin embargo, tuvo por anexado el escrito contestatario a los autos a título informativo únicamente (fol. 208 C. 1 de copias).

II. IMPUGNACIÓN:

11001- 31-10-015-2018- 00751-01 RAD. (7281)

Contra la anterior determinación, la citada heredera interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (folio 211) con el argumento que no existe norma sustancial en el Código General del Proceso que indique que no es posible procesalmente contestar la demanda; que por el contrario, el mismo Código establece que se correrá traslado de “**20 DÍAS PARA ELLO**” y que, de manera acuciosa se pronunció sobre los hechos y pretensiones, bienes , pasivo, activos y demás pormenores que si son relevantes y es su obligación legal impartir el trámite correspondiente.

Que mal hace el Despacho en afirmar que, como es un trámite liquidatorio para nada le interesa ser engañada, ni afectar derechos de terceros, ni todos los yerros y falencias que sobresalen en este trámite, y que, sin realizar el estudio previo, procedió a admitir la demanda.

El Juzgado, mediante auto del 10 de junio de 2019, resolvió adversamente el recurso de reposición, y en subsidio concedió el recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES:

La contestación a la demanda es aquel acto procesal real realizado por una parte denominada demandado, por el que éste se pronuncia expresamente frente a lo pretendido por el demandante, argumentando las razones, tanto de hecho como de derecho, que justifican la postura que defiende y que tiene como finalidad que la resolución final del proceso que se dicte, esto es, la sentencia, recoja su absolución, rechazando las pretensiones condenatorias del demandante.

De la anterior definición se concluye que existe contestación de la demanda en aquellos procesos en donde están definidos los extremos procesales; es decir, en donde hay parte demandante y parte demandada, en donde existe una contienda o aparente contienda.

En tratándose del proceso de sucesión, la ley ha establecido para el mismo un trámite especial consagrado en los arts. 487 y ss del C. General del Proceso, en el cual como tal no existen extremos procesales y por la misma razón, no está prevista la figura de la contestación de la demanda, y si bien es cierto contempla la necesidad de notificar a los herederos conocidos y a la cónyuge o compañero permanente que no hubieren comparecido al proceso, la finalidad de tal acto procesal no es precisamente el de contestación de la demanda, como erradamente lo interpretó la recurrente, sino para lo fines contemplados en el art. 492 del C. General del Proceso.

Según el mencionado art. 490 del Código General del Proceso: *“Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”* (resaltado fuera de texto).

A su paso, el art. 492 del C. General del Proceso dice: **REQUERIMIENTO A HEREDEROS PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN, Y AL CÓNYUGE O COMPAÑERO SOBREVIVIENTE.** Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, *el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido*, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

“...El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código...”. (resaltado fuera de texto).

Acorde con lo anterior, surge nítido que el traslado de los 20 días, previsto en el art. 492 del C. General del Proceso, no es precisamente para contestar la demanda, sino exclusivamente para que el heredero o interesado convocado, según el caso: “...**declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido...**”.

Así las cosas, es claro que para el proceso de sucesión, siendo de naturaleza liquidatoria, no declarativa ni constitutiva, como tal no existe la figura procesal de la contestación de la demanda, luego hizo bien la a- quo, al no tener en cuenta como tal el escrito de contestación de la demanda presentado por la recurrente, doctora **ERIKA TORRES BARBOSA**, razón por la cual la providencia impugnada se mantendrá incólume. Advirtiéndolo en todo caso, que si de lo que se trataba era de controvertir el auto que dio apertura al juicio de sucesión, ha debido atacarlo a través de los mecanismos que para tales fines previstos en la ley; es decir, a través de los recursos de reposición y en subsidio apelación, según el caso en particular.

En consecuencia, por habersele resuelto adversamente el recurso de apelación a la recurrente, se le condenará a pagar las costas procesales, y como agencias en derecho se fijará la suma de \$400.000,00 M/cte.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** el auto apelado, de fecha 29 de abril de 2019 (fol. 208 C. 1 de copias), proferido por la Juez Quince (15) de Familia de la

11001- 31-10-015-2018- 00751-01 RAD. (7281)

ciudad, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

2. CONDENAR en costas a la recurrente, por habersele resuelto adversamente la alzada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$400.000,00 M/cte.

3. DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name and title.

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado